

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00383** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Isauro Casallas Melo
Accionada: Administradora Colombiana de Fondo de Pensiones -
Colpensiones y Compensar E.P.S.
Vinculados: IPS Cobos Medical Center y Compañía Metropolitana de
Transportes S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

I.- ANTECEDENTES

El señor Isauro Casallas Melo, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y de Compensar EPS, para la protección de sus derechos fundamentales mínimo vital, vida digna, trabajo y remuneración, fundada en los siguientes hechos:

1. Que actualmente se encuentra incapacitado con ocasión de la patología denominada "*TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA*", conforme se evidencia en su historia clínica.
2. Que las incapacidades expedidas por su médico tratante no han sido reconocidas toda vez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, manifiesta que las mismas deben ser reconocidas por parte de COMPENSAR EPS y dicha entidad manifiesta que debe ser la referida entidad quien reconozca dichos subsidios.

3. Que en comunicado de fecha 08 de junio de 2022, emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, se le indicó que la encargada de efectuar los pagos requeridos es Compensar EPS.
4. Que tiene la condición de cabeza de familia y que tanto su esposa como sus tres hijos dependen de su único sustento que es el reconocimiento de las incapacidades antes enunciadas.

II.- LA PETICIÓN

Con miras a obtener la protección de las garantías superiores mencionadas, solicita el actor:

“1. Ordene a EPS COMPENSAR Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y/o quien corresponda el amparo del derecho a la dignidad humana, igualdad, salud, mínimo vital y seguridad social.

2. Ordene a EPS COMPENSAR Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y/o quien corresponda que en un término no superior a 48 horas realice el pago de las incapacidades.”

III.- TRÁMITE

La presente demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 22 de agosto del año en curso, a través de la cual se dispuso oficiar a las accionadas, para que en el improrrogable término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos, en los que se funda la solicitud de amparo.

Así mismo, se ordenó la vinculación al trámite de la tutela de la IPS COBOS MEDICALL CENTER.

Posteriormente, por auto de esta misma calenda se ordenó la vinculación de la Compañía Metropolitana de Transportes S.A.

3.1. Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y de Compensar EPS y de la IPS Cobos Medical Center.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones informó:

“Una vez revisado su expediente administrativo, se evidencia que la entidad Servicio Occidental de Salud EPS aportó, mediante el Radicado No 2020_7704478 de fecha 10/08/2020 respectivamente el Concepto De Rehabilitación (CRE), con pronóstico de rehabilitación FAVORABLE en consecuencia, sería jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades, siempre que estén dentro del día 181 al 540, esto de conformidad con lo previsto en el inciso sexto del artículo 142 del Decreto 019 de 2019 y el Artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018.

Posteriormente, se evidencia que el afiliado bajo el radicado 2021_5456498 de fecha 12/05/2021, solicitó ante esta Administradora el reconocimiento de subsidio de incapacidad, los cuales fueron negados mediante oficio del 3 de agosto de 2021 por causal: PERIODO DE INCAPACIDAD MENOR AL DÍA 181 (20/03/2021 – 18/05/2021) POR CAMBIO DE DIAGNOSTICO, PERIODO RECONOCIDO POR COLPENSIONES (05/03/2021 – 19/03/2021).

Consecutivamente, se observa que el afiliado bajo el radicado 2021_6814460 de fecha 16/06/2021, solicitó ante esta Administradora el reconocimiento de subsidio de incapacidad, los cuales fueron negados mediante oficio del 28 de junio de 2021 por causal: CONCEPTO DE REHABILITACIÓN NO REMITIDO POR LA EPS, INCAPACIDADES A SU CARGO-ART 142, DTO 019 DE 2012, esto debido al cambio de diagnóstico.

Es por ello que la remisión del concepto de rehabilitación está a cargo de la EPS COMPENSAR siendo su deber legal emitirlo al día 120 de incapacidad y enviarlo antes de cumplirse el día 150 de incapacidad, razón por la cual el pago de periodos de incapacidad corresponde a la EPS COMPENSAR hasta tanto sea emitido y remitido dicho concepto a Colpensiones, lo anterior conforme lo estipula el párrafo 6º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 la obligación del reconocimiento del subsidio económico está a cargo del pago de la Empresa Prestadora de Salud hasta el momento en que remita dicho concepto sea remitido a Colpensiones.

Así mismo, se observa que obra fallo de tutela proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, con el Rad 2020-00780-03, del 06 de abril de 2021, esta entidad se pronuncia sobre lo ordenado en la acción de tutela, siendo pertinente indicar lo siguiente: “(...) CUARTO: ORDENAR a Administradora Colombiana de Pensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a reconocer y pagar a Isauro Casallas Melo, ciudadano que se identifica con C.C. # 79.061.164, las incapacidades medicas generadas desde enero 3

de 2021 hasta marzo 19 de 2021, reservándose la facultad de descontar aquellas que ya fueron canceladas.

Los pagos deberán hacerse hasta los límites previstos en las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional, respecto al pago de incapacidades. (...)” No obstante, lo anterior, fuimos conminados mediante el fallo de tutela de la referencia al reconocimiento y pago de los periodos de incapacidad otorgados al Accionante, en los términos descritos para tal fin De acuerdo con lo anterior, y validado el certificado de relación de incapacidades por usted aportado, esta Administradora procedió a determinar los siguientes ciclos de incapacidad de la siguiente manera:

Día Inicial: 25/11/2019

Día 180: 11/06/2020

Día 540: 06/06/2021

El anterior calculo difiere del conteo que sugiere el Juez de tutela en el cual se estableció el día 541 el 22 de junio de 2021 el conteo queda de la siguiente manera: Día Inicial: 30/12/2019

Día 180: 26/06/2020

Día 540: 21/06/2021”

A su turno, Compensar EPS refirió “Usuario presenta 823 días acumulados de incapacidad consecutiva hasta el 3 de abril de 2022. Corolario, se anexa documento con relación de incapacidades radicadas.

- No existe incapacidad radicada en la EPS desde el 4 de abril de 2022 al 25 de julio de 2022. En consecuencia, se generó la interrupción en la PRORROGA y concomitante te el reinicio del conteo a partir del día 1. Por lo tanto, la actora presenta 30 días nuevos de incapacidad desde el 26 de julio de 2022 al 24 de agosto de 2022.
- El pago de incapacidades causadas a partir del 10 de agosto de 2021 (día 240) y hasta el día 22 de junio de 2022 (día 540), está a cargo de COLPENSIONES.
- Mi representada efectuó el pago de la incapacidad generada el 23 de junio de 2021 (día 541) hasta el 24 de junio de 2021, con pago directo al empleador COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.
- El pago de las incapacidades comprendidas a partir del 25 de junio de 2021 hasta el 29 de diciembre de 2021 se encuentran AUTORIZADO PARA SU PAGO a favor del anterior empleador COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. para el próximo 31 DE AGOSTO. No obstante, mi poderdante desconoce si dicha sociedad ya efectuó el pago de dichas incapacidades a la parte actora. En consecuencia, su pago se realizará en favor del empleador aportante.

Teniendo en cuenta que no se efectuó pago de aportes para los meses enero, febrero y marzo de 2022, pese a haberse generado la emisión de la incapacidad, NO ES POSIBLE RECONOCER EL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL de las incapacidades comprendidas entre el 30 de diciembre de 2021 al 3 de abril de 2022.

- El pago de la incapacidad comprendida entre el 26 de julio de 2022 al 24 de agosto de 2022 no ha sido autorizada para su pago, teniendo en cuenta que no existe pago de aportes para el mes de agosto de 2022.

Los Cobos Medical Center señaló *“El señor Isauro Casallas Melo, presentó tutela en contra de Compensar EPS y su despacho vinculó a Loscobos Medical Center. El accionante solicita el pago de las incapacidades laborales causadas a su favor. Teniendo en cuenta lo anterior, me permito informar que Loscobos Medical Center notiene la obligación del pago de incapacidades del paciente, dicha obligación recae en el asegurador; es decir, Compensar EPS. De manera que mi representada no ha vulnerado derechos fundamentales del actor.”*

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la acción, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica de la petente.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derecho fundamental, cuya violación se le imputa, entre otras, a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Compensar EPS, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto Reglamentario 2591 de 1.991.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el Decreto en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando el afectado tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

1.- Problema Jurídico:

Corresponde a esta sede judicial establecer de acuerdo con el material probatorio arrimado al expediente y lo dispuesto por el legislador en la normatividad vigente, si dentro del presente asunto se encuentran dados los presupuestos para ordenar el pago de las incapacidades que le fueron prescritas al actor por su médico tratante.

2.- El Mínimo Vital

Esta garantía entendida como la parte de los ingresos que destina una persona para cubrir sus necesidades básicas, ha sido protegido por la Corte Constitucional en diferentes dimensiones entre ellas el derecho que tiene a percibir las sumas correspondientes a los subsidios de incapacidad como garantía de su subsistencia mínima, en tal sentido se pronunció mediante sentencia T-025 de 2017 en los siguientes términos:

“Este problema ha sido resuelto afirmativamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Concretamente ha establecido que el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, independientemente de su origen, “constituye uno de aquellos emolumentos económicos y sociales destinados a sustituir el salario durante el periodo en que conforme lo indiquen los médicos tratantes la persona debe permanecer inactiva por razones de salud debidamente certificadas”. El objeto de esta prestación es el de garantizar el derecho al mínimo vital del trabajador y su familia, así como los derechos a la salud y a la dignidad humana, y además, le permite a la persona enferma, recuperarse en un tiempo prudente y en condiciones óptimas de bienestar”

3.- Procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades

Teniendo en cuenta el carácter residual de la acción de tutela ante la existencia de otros medios de defensa de los derechos invocados como vulnerados, la Corte Constitucional mediante sentencia T-008 de 2016 se pronunció en relación con la procedencia de la misma para obtener el pago de incapacidades laborales en los siguientes términos:

“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en

mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital. En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.”

4.- Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades por enfermedad de origen común

En lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la normatividad vigente establece la siguiente diferenciación:

1. Entre el día **1º** y **2º** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013¹.
2. Si pasado el día 2º, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día **3** hasta el día número **180**, la obligación de pagar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.
3. Desde el día **181** y hasta el **540**, el sufragio de las incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

En lo relacionado con las incapacidades que superan los 540 días la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2020, estableció:

“Con relación al pago de las incapacidades que superan los 540 días, esta Corte reconoció hasta antes del año 2015, que no se evidenciaba protección con relación a quienes tuvieran concepto favorable de rehabilitación y/o calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y seguían incapacitados por la misma causa más allá de los 540 días^[66].

Con el fin de superar este vacío, se expidió la Ley 1753 de 2015, que en el artículo 67 estableció que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinaran, entre otros: (...) a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. Es así como se fijó la obligación a cargo de las E.P.S. de asumir y pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 540.^[67]

33. Para la Corte no existe duda que es obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, por lo que, en los casos en que se reclame el reconocimiento y pago de incapacidades superiores al día 540, las E.P.S. deberán asumir la carga prestacional.”

4.- Análisis del caso concreto

Sea lo primero señalar que a juicio de este Estrado la tutela impetrada resulta procedente, en la medida en que si bien existen mecanismos ordinarios para la pretensión de pago del subsidio por incapacidades ante la jurisdicción ordinaria laboral, lo cierto es que tal como se manifestó en la narración fáctica de la misma, al accionante le fue diagnosticado “*TRANSTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA*”, condición que le ha impedido laborar para obtener los recursos necesarios para su sustento, afirmación que no fue desvirtuada o rebatida por ninguna de las accionadas, pudiéndose con ello afectar o vulnerar su derechos al mínimo vital y móvil y a la vida digna.

Conforme con lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el accionante solicita el pago de los subsidios de incapacidad que a continuación se relacionan:

No. INCAPACIDAD	DESDE	HASTA
12241052	15/06/2021	24/06/2021
2405871	25/06/2021	09/07/2021
12265836	10/07/2021	14/07/2021

12270298	15/07/2021	29/07/2021
2460538	30/07/2021	06/08/2021
12286035	09/08/2021	16/08/2021
12291224	17/08/2021	31/08/2021
12302929	01/09/2021	03/09/2021
12305532	04/09/2021	08/09/2021
12309526	09/09/2021	10/09/2021
2542065	11/09/2021	10/10/2021
2572839	11/10/2021	09/11/2021
2573066	10/11/2021	29/11/2021
2600472	30/11/2021	29/12/2021
12396828	30/12/2021	03/01/2022
2922880	04/01/2022	02/02/2022
2922914	03/02/2022	04/03/2022
2922919	05/03/2022	03/04/2022
3190595	26/07/2022	24/08/2022

Así las cosas, ante el número de incapacidades aquí reclamadas, resulta del caso aclarar que de acuerdo con lo señalado por Compensar EPS, en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, el pago de las mismas, en tanto se hubiese hubiesen efectuado los respectivos aportes al S.G.S.S.S., corresponde a dicha entidad, al haber superado el día 540, conforme la certificación allegada para tal fin, tanto así que se allanó a autorizar el referido pago.

Del mismo modo, en lo que pudiere concernir a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por haberse causado en entre el día 181 y 540 de incapacidad, no será objeto de análisis dentro del presente asunto, conforme pasará a exponerse más adelante.

Respecto del particular, en primer lugar, habrá de ponerse de presente que de acuerdo con la información allegada al expediente por Compensar EPS, las incapacidades correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de junio y el 29 de diciembre de 2021, le fueron giradas directamente a la Compañía Metropolitana de Transportes S.A., a la cual se encontraba vinculado laboralmente el actor para el momento en que las mismas fueron expedidas, con pago efectivo el día 31 de agosto de la anualidad que

avanza, empero, no se allegó al plenario prueba alguna de tales manifestaciones, más allá de la relación de incapacidades obrante a folios 18 y 19 de su contestación en la que se indica que las mismas se encuentran aprobadas.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que las manifestaciones efectuadas por la referida accionada, se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, de acuerdo con lo reglado en el inciso final del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, no puede pasarse por alto que de acuerdo con lo señalado por la Oficial Mayor adscrita a esta sede judicial, en el informe rendido dentro del presente asunto¹, para el 31 de agosto pasado, aún no se encontraba reflejado en las cuentas de la Compañía Metropolitana de Transportes el memorado pago, así como tampoco dicha empresa había entregado al pretensor suma alguna por tal concepto, en consecuencia, no puede tenerse por superado el hecho que dio origen a esta la solicitud de amparo, respecto de las incapacidades antes analizadas.

Por otra parte, en cuanto a la incapacidad No. 12241052 que comprende del 15 al 24 de junio de 2022, a partir de la información allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones con su respuesta, se tiene que la misma, forma parte del fallo del fallo proferido por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela con radicado 2020-0780-03, en lo que concierne hasta el 22 del mismo mes y año, periodo que según sus dichos ya fue objeto de pago, con todo, se aclara que si alguna discusión existiera en torno al particular, es al interior de dicho trámite en donde deben exponerse los argumentos pertinentes.

De igual forma, se evidencia que respecto los días 23 y 24 de junio de 2021, fueron cancelados el 15 de julio de 2021², sin que exista prueba o indicio en el expediente que indique lo contrario, aunado a que tal afirmación se entiende efectuada bajo la gravedad de juramento.

A continuación, procederá el Despacho a analizar lo referente a las incapacidades No. 12396828, 2922880, 2922914, 2922919, 3190595, debiendo memorar que de acuerdo con lo reglado en el en el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016 *“Para el reconocimiento y pago de la*

¹ Con ocasión de la información suministrada por la funcionaria de Talento Humano de la Compañía Metropolitana de Transportes.

² Ver certificación allegada por Compensar EPS a folio 18 de su respuesta

prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.”, de manera que dentro del presente asunto deviene improcedente impartir orden alguna frente al particular, como quiera que según lo informado por Compensar EPS y ratificado por el mismo accionante³, éste no realizó aportes al S.G.S.S.S., en los meses de enero, febrero y marzo de 2022, así como tampoco se había reportado el pago del mes de agosto de la misma calenda, coincidiendo estos periodos con los que son objeto de reclamo por parte del pretensor, de allí que al no cumplirse los requisitos para que sea reconocido y pagado el subsidio pretendido, no puede predicarse vulneración alguna en tal sentido.

Con todo, se precisa que lo aquí decidido en relación con las prenotadas incapacidades, no limita la facultad que le asiste al accionante, si así lo estimare pertinente, de dilucidar dicha controversia a la luz de las acciones previstas por el legislador en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Dadas las anteriores consideraciones y ante la orfandad probatoria existente frente al pago de las incapacidades prescritas al actor entre el 25 de junio y el 29 de diciembre de 2021, habrán de protegerse los derechos fundamentales invocados en la solicitud de amparo por Isauro Casallas Melo y en consecuencia, se ordenará a Compensar EPS y la COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan, sin aún no lo hubieren hecho, a llevar a cabo de manera conjunta y coordinada, las acciones pertinentes para materializar el pago al actor de las siguientes incapacidades:

No. INCAPACIDAD	DESDE	HASTA
2405871	25/06/2021	09/07/2021
12265836	10/07/2021	14/07/2021
12270298	15/07/2021	29/07/2021
2460538	30/07/2021	06/08/2021
12286035	09/08/2021	16/08/2021

³ Ver informe rendido por la Oficial Mayor adscrita al Despacho

12291224	17/08/2021	31/08/2021
12302929	01/09/2021	03/09/2021
12305532	04/09/2021	08/09/2021
12309526	09/09/2021	10/09/2021
2542065	11/09/2021	10/10/2021
2572839	11/10/2021	09/11/2021
2573066	10/11/2021	29/11/2021
2600472	30/11/2021	29/12/2021

V. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

1.- CONCEDER PARCIALMENTE la solicitud de amparo formulada por ISAURO CASALLAS MELO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR a COMPENSAR EPS y la COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A., que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan, sin aún no lo hubieren hecho, a llevar a cabo de manera conjunta y coordinada, las acciones pertinentes para materializar el pago al actor de las siguientes incapacidades:

No. INCAPACIDAD	DESDE	HASTA
2405871	25/06/2021	09/07/2021
12265836	10/07/2021	14/07/2021
12270298	15/07/2021	29/07/2021
2460538	30/07/2021	06/08/2021
12286035	09/08/2021	16/08/2021

12291224	17/08/2021	31/08/2021
12302929	01/09/2021	03/09/2021
12305532	04/09/2021	08/09/2021
12309526	09/09/2021	10/09/2021
2542065	11/09/2021	10/10/2021
2572839	11/10/2021	09/11/2021
2573066	10/11/2021	29/11/2021
2600472	30/11/2021	29/12/2021

3.- NEGAR el pago de las demás incapacidades reclamadas de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.-NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a todos los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

5.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

6.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366224cff1652cbf8e4920380c61e2368d59738ed2b5982edc405193b041bc78**

Documento generado en 02/09/2022 02:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>